

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Ana María Ramírez Ospina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 03 de febrero de 2023

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LUIS ADRIAN HERRERA VALENCIA y SORENY DE LOS ANGELES GARCIA NARVAEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-00077 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERTIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de su representante legal y por conducto de su endosatario para el cobro, en contra de **LUIS ADRIAN HERRERA VALENCIA y SORENY DE LOS ANGELES GARCIA NARVAEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante al endosatario para el cobro COBRO ACTIVO S.A.S., respecto del Pagaré No. 057001875, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis.

En caso de no cumplir con este requisito aportará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

2). Complementará el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar en que consistieron concretamente los alivios otorgados a los deudores en este caso, y en que aspectos variaron las condiciones del crédito inicialmente pactadas.

3). Adecuará la imprecisión que se indica en el hecho séptimo, al manifestar que el pagaré fue creado en Bello Antioquia, ya que del título valor allegado se desprende que fue en Itagüí Antioquia.

4). Manifestará cuál es el fuero de competencia territorial elegido para el conocimiento de este asunto. La anterior exigencia obedece a que la profesional del derecho en el acápite de competencia hace alusión a dos de las reglas contenidas en el Art. 28 del C.G.P., que resultan concurrentes en este caso y recaen en jueces diferentes (Lugar del cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes).

5). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

6). Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico del codemandado LUIS ADRIAN (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece. Es de anotar que se afirma que se adjunta reporte del aplicativo de entidad endosante pero no se aporta como anexo.

7). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado LUIS ADRIAN HERRERA VALENCIA, el número

de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd69f1636749eb51c441f8d44cf1e387900635a6213d9945f0a116cc003a24c**

Documento generado en 06/02/2023 07:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>